CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez la presente solicitud de prueba Ganticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE,** la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Roldanillo, noviembre 30 de 2022.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto No. 962

Asunto: Interrogatorio de Parte Extraproceso
Solicitante: MARIA EUNICE CARRILLO RUIZ
Absolvente: YENNY ECHAVARRIA ANDRADE
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00001 -00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de decretar prueba extraprocesal de Interrogatorio de parte.

CONSIDERACIONES

Las **PRUEBAS EXTRAPROCESALES,** se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso concretamente en su artículo 184.

Dicha norma establece:

"Art. 184.- Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará

concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".
Vista la norma que antecede y considerando que la solicitud de interrogatorio de parte, se ajusta a las formalidades legales sobre el particular, resulta procedente acceder a la petición de dicha prueba – interrogatorio de parte -, solicitada por la Abogada MARIA EUNICE CARRILLO RUIZ, en su propio nombre, y se realizaran los demás ordenamientos correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio del 2020, modificado ley 2213 de 2022 la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma **LIFESIZE** o la indicada con antelación en el micrositio del juzgado.

Para consultar la plataforma a utilizar realice los siguientes pasos:

1. Ingrese a la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Diríjase al enlace de los "Juzgados del Circuito" y seguidamente al "Juzgados Civil Circuito".
3. Seleccione el departamento: Valle del Cauca, Circuito Judicial Buga, Municipio Roldanillo.
4. Ingrese al Juzgado **civil Circuito de Roldanillo.**
5. Finalmente consulte los "avisos a la comunidad".

El link de la audiencia se enviará con antelación a los correos suministrados.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extra proceso de **INTERROGATORIO DE PARTE,** solicitada por La Abogada María Eunice Carrillo Ruíz.

SEGUNDO: DECRETAR el interrogatorio de parte, solicitado como prueba extra proceso, que deberá absolver la Señora Jenny Echavarría Andrade.

TERCERO: SEÑALAR el próximo 16 de diciembre de 2.022, a partir de las 9:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia, de manera virtual, a través de la plataforma lifesize, a través de la cuál la solicitante podrá formular el cuestionario de rigor a la absolvente, conforme al paso a paso señalado en la parte considerativa de este auto, el respectivo Link podrá ser solicitado dos días antes de la fecha fijada para la audiencia.

CUARTO: Tercero: Cítese y notifíquese a la absolvente, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P., que se transcriben:

"*ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso". "ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada*".

QUINTO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 183, y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. María Eunice Carrillo Ruiz, abogada, con TP. 341.813 del CSJ y CC. 1.088.247.356 de Pereira, a quien se **AUTORIZA** para actuar en nombre propio en las presentes diligencias extraprocesales.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 142 de 2° DE DICIEMBRE DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI G
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd6da066ac248d955c9ed5a46a6b56adce18545e53260e4a49eb9b4529756a**
Documento generado en 01/12/2022 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica